

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1950, que dispone una contribución escalonada de acuerdo a la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1950

CONSIDERANDO: Que, mediante su Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984, la Junta Monetaria ha concedido un incentivo cambiario a los productores y exportadores de café y cacao, con la finalidad de aumentar sus márgenes de rentabilidad, en vista del incremento en los costos de producción y de manejo de estos renglones básicos de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es necesario modificar la escala de impuesto establecida sobre la exportación de café y cacao, para adecuarla a los objetivos perseguidos por la mencionada resolución de la Junta Monetaria y proteger al productor nacional;

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No. 199 de fecha 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao se aplicará según las tarifas siguientes:

a) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de \$100.00 a \$200.00 las 100 libras netas, el 25 por ciento sobre el exceso de \$100.00.

b) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de más de \$200.00 las 100 libras netas, el 30 por ciento sobre el exceso de \$200.00.

Párrafo I.— La aplicación de las nuevas tarifas se hará a partir de la fecha en que entre en vigencia el incentivo cambiario otorgado por la Junta Monetaria a la exportación de estos productos, mediante la Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984;

Párrafo II.— Para la aplicación de estas nuevas tarifas se tomarán en cuenta las previsiones contempladas en el Párrafo 2 del Artículo 3 de la mencionada resolución de la Junta Monetaria, de fecha 17 de abril de 1984, relativas a registros e inventarios.

Artículo 2.— Quedan derogados los Artículos 1 del Decreto No. 2070 de fecha 4 de noviembre de 1980, y 1 del Decreto No. 2254 de fecha 19 de febrero de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO